

REPÚBLICA DE PANAMÁ



MINISTERIO PÚBLICO  
PROCURADURÍA DE LA  
ADMINISTRACIÓN

Vista Número 1837

Panamá, 23 de diciembre de 2021

Proceso Contencioso  
Administrativo de  
Plena Jurisdicción.

Contestación de la demanda.

El Licenciado Alfonso Rojas Castillo, actuando en nombre y representación de **Raúl Arturo Porcell Calama**, solicita que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 437 de 22 de agosto de 2019, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, su acto confirmatorio, y se hagan otras declaraciones.

Honorable Magistrado Presidente de la Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, de la Corte Suprema de Justicia.

Acudo ante Usted de conformidad con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 5 de la Ley No. 38 de 31 de julio de 2000, con la finalidad de contestar la demanda contencioso administrativa de plena jurisdicción descrita en el margen superior.

I. Los hechos en que se fundamenta la demanda, los contestamos de la siguiente manera:

**Primero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Segundo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Tercero:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Cuarto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Quinto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Sexto:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Séptimo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

**Octavo:** No es un hecho; por tanto, se niega.

## **II. Normas que se aducen infringidas.**

El apoderado judicial del demandante alega que el acto acusado infringe las siguientes disposiciones:

A. Los artículos 4 y 5 de la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018; que determinan, que las personas afectadas por los padecimientos descritos en dicha Ley, serán despedidos o destituidos con causa justificada y que la certificación que acredite la condición física o mental que trata esa norma, debe ser expedida por una comisión interdisciplinaria nombrada para tal fin o por el dictamen de dos (2) médicos especialistas idóneos del ramo (Cfr. fojas 10-15 del expediente judicial);

B. Los artículos 34 y 155 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000; que señalan, los principios que rigen el proceso administrativo general y que los actos administrativos deben ser motivados (Cfr. foja 15-23 del expediente judicial); y

C. Los artículos 188, 190, 192 y 194 del Texto Único de la Ley Número 47 de 24 de septiembre de 1946; que indican, el debido proceso legal para las acciones de recursos humanos que se impongan a los servidores públicos del Ministerio de Educación; que deben ser investigadas las quejas interpuestas en contra de los mismos; que en caso de indicios de culpabilidad, se debe correr traslado al personal investigado; y que las sanciones impuestas deben contener los motivos claros y sus fundamentos legales (Cfr. fojas 24-26 del expediente judicial).

## **III. Breves antecedentes del caso y descargos de la Procuraduría de la Administración, en representación de los intereses de la entidad demandada.**

De acuerdo con lo que consta en autos, la acción contencioso administrativa bajo examen está dirigida a que se declare nulo, por ilegal, el Decreto de Personal No. 437 de 22 de agosto de 2019, emitido por el Órgano Ejecutivo, por conducto del

Ministerio de Educación, por el cual, se dejó sin efecto el nombramiento de **Raúl Arturo Porcell Calama**, del cargo que ocupaba como Asistente Administrativo I, en dicha entidad (Cfr. fojas 30-31 del expediente judicial).

Debido a su disconformidad con el acto administrativo en referencia, el interesado presentó un recurso de reconsideración, el cual fue resuelto por medio de la Resolución No. 217 de 2 de junio de 2021, que mantuvo en todas sus partes el acto acusado de ilegal. Dicho pronunciamiento le fue notificado al recurrente el 7 de junio de 2021 (Cfr. fojas 41-42 del expediente judicial).

En virtud de lo anterior, el 6 de agosto de 2021, el apoderada especial del accionante ha acudido a la Sala Tercera para interponer la acción que ocupa nuestra atención, con el objeto que se declare que el acto administrativo impugnado es nulo, por ilegal, así como su confirmatorio, y que como consecuencia de dicha declaratoria, se ordene a la institución su reintegro en la posición que ocupaba y se hagan otras declaraciones (Cfr. foja 3 del expediente judicial).

Al sustentar las pretensiones, manifiesta el demandante que, ha servido por casi tres (3) años a la entidad y sin la existencia de un proceso disciplinario previo ha sido separado de su cargo; que no podía ser destituido sin que mediara causal alguna pues, al padecer de hipertensión arterial, goza del amparo que otorga la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005; indica además que: *"...comunicó su enfermedad, aportó copia de electrocardiograma con diagnóstico de INFARTO ANTIGUO e invocó las Constancias Médicas que reposan en los archivos de la Institución"* (Cfr. fojas 3, 10 y 13 del expediente judicial).

Por otro lado, determina el actor que, el acto administrativo impugnado ha violado los artículos 34 y 155 de la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, pues, a su

criterio, su desvinculación se llevó a cabo en desatención de los principios de estricta legalidad y del debido proceso; que el acto acusado carece de una debida motivación; y que, los seguidores públicos del Ministerio de Educación no pueden ser removidos de su cargo sin que medie un procedimiento administrativo en que se incluya una investigación (Cfr. fojas 16, 21, 24-26 del expediente judicial).

Luego de analizar los argumentos expuestos por el letrado con el objeto de sustentar los cargos de ilegalidad formulados en contra del acto acusado, esta Procuraduría, procede a contestar los mismos, advirtiendo que, conforme se demostrará no le asiste la razón a **Raúl Arturo Porcell Calama**.

### **3.1. Análisis de la desvinculación del actor.**

Cabe indicar que este Despacho se opone a los argumentos expresados por el activador judicial, toda vez, que de acuerdo con las evidencias que reposan en autos, su desvinculación se basó en la facultad discrecional que le está atribuida al Presidente de la República para remover, a los servidores públicos de su elección, salvo los que la Constitución Política o las leyes dispongan que no son de libre remoción.

En atención a este hecho y conforme a la lectura de las constancias procesales, podemos inferir que el accionante no gozaba de estabilidad en el cargo por no haber ingresado al servicio público mediante un concurso de méritos; condición en la que se ubicaba en el Ministerio de Educación (Cfr. foja 30 del expediente judicial).

En ese contexto, debemos señalar que, a lo largo del procedimiento administrativo previo, **Raúl Arturo Porcell Calama**, no acreditó que estuviera amparado en el régimen de Carrera Administrativa, de ahí que, fuera desvinculado del cargo que ocupaba sin que fuera necesario invocar causal

alguna; pues, sólo bastaba con notificarlo de la resolución recurrida y brindarle la oportunidad de ejercer su derecho de defensa, por medio del correspondiente recurso de reconsideración, con lo que se agotó la vía gubernativa.

Cabe indicar que para remover a los servidores públicos cuyos cargos sean de libre remoción, **no se requiere para su ejercicio que concurren determinados hechos o el agotamiento de ningún trámite, sin que ello, de ninguna manera, constituya una violación a sus derechos o a los principios del debido proceso y estricta legalidad;** por lo que solicitamos que los cargos de infracción sean desestimados por el Tribunal.

De igual manera, vale la pena recordar que, el servidor público adquiere la estabilidad laboral mediante los métodos de ingresos previstos en la Ley de carrera administrativa, siendo éstos, los procedimientos individuales de ingreso ordinarios o especiales, que además de permitir la eventual acreditación al puesto de carrera, los faculta para incorporarse de manera ordenada y gradual, siempre que se hayan ponderado las destrezas, habilidades, competencias y necesidad de la Administración Pública.

Visto lo anterior, es oportuno incorporar en este análisis la transcripción del artículo 184 (numeral 6) de la Constitución Política de la República de Panamá, y el 629 (numeral 18) y 794 del Código Administrativo, los cuales son del siguiente tenor:

**“Artículo 184. Son atribuciones que ejerce el Presidente de la República con la participación del Ministro respectivo:**

...

**6. Nombrar, con arreglo a lo dispuesto en el Título XI, a las personas que deban desempeñar cualesquiera cargos o empleos nacionales cuya provisión no corresponda a otro funcionario o corporación.”** (Lo destacado corresponde a este Despacho).

**“Artículo 629. Corresponde al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa:**

...

**18. Remover los empleados de su elección, salvo cuando la Constitución o las leyes dispongan que no son de libre remoción.”** (Lo destacado corresponde a este Despacho).

**“Artículo 794. La determinación del período de duración de un empleado no coarta en nada la facultad del empleador que hizo el nombramiento para removerlo, salvo expresa prohibición de la Constitución o de la ley”** (Lo destacado corresponde a este Despacho).

Tal como se desprende de la lectura de las disposiciones legales citadas, consideramos de suma importancia reiterar que el acto administrativo objeto de reparo, **se encuentra sustentado en la facultad discrecional del Presidente de la República**, que hemos desarrollado en los párrafos precedentes, y no en una causal disciplinaria.

En relación con el asunto bajo examen, es importante anotar lo señalado por la institución en su informe de conducta. Veamos:

“...

De la lectura de lo planteado en el presente proceso, el señor Porcell Calama fue nombrado como servidor público, tal como consta en el Decreto de Personal No.827 de 15 de septiembre de 2016, con el cargo de **ASISTENTE ADMINISTRATIVO I**, en condición de **EVENTUAL**.

...” (Cfr. foja 69 del expediente judicial).

En este contexto, de conformidad con las constancias procesales insertas en autos, reiteramos que no existe prueba que demuestre que **Raúl Arturo Porcell Calama**, haya sido nombrado mediante algún proceso de acreditación, desde su ingreso al Ministerio de Educación; así como tampoco ha sustentado si su incorporación a la entidad y su designación como Asistente Administrativo I, se debieron a un concurso de méritos, por lo cual, a juicio de este Despacho, no estaba

amparado por un régimen de estabilidad, por lo que su cargo era de libre nombramiento y remoción.

De igual modo, y tomando en consideración los argumentos del abogado del demandante, en cuanto a la categoría de servidor público permanente, es imperativo insertar un extracto de la Sentencia de quince (15) de mayo de dos mil diecinueve (2019), por cuyo conducto, la Sala Tercera indicó lo siguiente:

**“Cabe acotar que, si bien el puesto que ocupaba la funcionaria según lo señalado en el Resuelto N°.216/2016 de 29 de noviembre de 2016, por el cual se realiza el nombramiento de la ex funcionaria en el cargo de Jefe de la Oficina de Información y Relaciones Públicas, era de carácter eventual y no permanente como aduce la parte actora. Sin menoscabo de lo expresado, es de lugar mencionar que ninguna de estas categorías le ofrece estabilidad en el cargo.”**  
(Lo destacado es de este Despacho).

En relación con los argumentos previamente vertidos, es oportuno referirse a lo normado en el artículo 2 (numerales 44 y 47) del Texto Único de la Ley No. 9 de 20 de junio de 1994, que sirvió de fundamento para la desvinculación, el cual pasamos a transcribir de la siguiente manera:

**“Artículo 2.** Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos a la luz del presente glosario:...

44. **Servidor público.** Es la persona nombrada temporal o permanentemente en cargos del Órgano Ejecutivo, Legislativo y Judicial, de los municipios, entidades autónomas o semiautónomas y, en general, la que perciba remuneración del Estado.

Los servidores públicos se clasifican, para efectos de la presente Ley, en:

1. Servidores públicos de carrera.
  2. Servidores públicos de Carrera Administrativa.
  3. **Servidores públicos que no son de carrera.**
  47. **Servidores públicos que no son de carrera.**
- Son los servidores públicos no incluidos en las carreras

públicas establecidas en la Constitución o creadas por la ley, y en particular aquellos excluidos de las carreras públicas por la Constitución vigente.

Los servidores públicos que no son de carrera, se denominan así:

1. De elección popular.
2. **De libre nombramiento y remoción.**
3. De nombramiento regulado por la Constitución.
4. De selección.
5. En periodo de prueba.
6. En funciones.
7. Eventuales." (Lo resaltado es nuestro).

Podemos concluir, que la actuación de la autoridad nominadora, emisora del Decreto de Personal No. 437 de 22 de agosto de 2019 y su acto confirmatorio, impugnados ante esa Magistratura, no vulneran las disposiciones que el recurrente arguye como infringidas, por lo que el acto recurrido, no deviene en ilegal, toda vez, que el estatus que mantenía el accionante dentro de la institución demandada, era el de servidor público bajo la categoría de libre nombramiento y remoción.

Dentro del contexto anteriormente expresado, estimamos pertinente señalar lo indicado por la Sala Tercera en la Sentencia de nueve (9) de julio de dos mil veintiuno (2021), relativo a la categoría de libre nombramiento y remoción, que dispone lo siguiente:

"...

Así las cosas, el accionante con fundamento en los cargos de infracción presentados, alega, la falta de un Procedimiento Disciplinario que diera como resultado su destitución; que el Acto acusado, a su juicio, carece de una parte motiva, incumple con los procedimientos establecidos, y el Debido Proceso.

Así las cosas, el Tribunal, debe enfatizar que la remoción del cargo del señor FRANKLIN GORDÓN AGUILAR, se dio con fundamento en la potestad discrecional de la Autoridad nominadora y no porque



haya cometido una Falta Administrativa en el ejercicio de sus funciones.

En este contexto, no se observa en el negocio jurídico en análisis, que el demandante haya pasado por algún Procedimiento de Selección de personal por medio de concurso de méritos, en la posición que ocupaba, razón por la cual, no había adquirido el Derecho a la estabilidad en el cargo.

De igual forma se observa que la Autoridad acusada, al momento de ejercer su facultad discrecional, explica sus razones de oportunidad y conveniencia, manifestando, en la parte motiva de la Resolución que se demanda, que la Decisión obedece a la facultad discrecional que la Ley otorga al Presidente de la República, por conducto del Ministerio de Gobierno, para remover al personal cuyos cargos estén a su disposición al no ostentar el Derecho a la estabilidad laboral, considerándolo, de esta manera, de libre nombramiento y remoción, con base en los artículos 629 (numeral 18) y el artículo 2 del Texto Único de la Ley 9 de 20 de junio de 1994..." (La negrita es de la Sala Tercera) (Lo subrayado es de este Despacho).

En abono a lo anterior, esta Procuraduría estima necesario señalar que, en el caso bajo análisis, se cumplió con el principio de racionalidad y con los presupuestos de motivación consagrados en la ley y que deben caracterizar todas las actuaciones administrativas, puesto que el Decreto de Personal No. 437 de 22 de agosto de 2019, que constituye el acto acusado, y su acto confirmatorio, establecen de manera clara y precisa la justificación de la decisión adoptada por la institución; es decir, que la autoridad nominadora sustentó a través de elementos fácticos jurídicos que la desvinculación de la hoy demandante no fue producto de la imposición de una sanción, sino de la facultad discrecional que la ley le otorga; por lo que mal puede alegarse que, el acto administrativo acusada deviene de ilegal.

En otro contexto, debemos referirnos a la solicitud de nulidad inferida por quien demanda, toda vez, que la Ley N° 38 de 31 de julio de 2000, establece los

motivos que pueden invocarse para petitionar la anulación de un acto administrativo; no obstante, el activador judicial no ha demostrado que el **debido proceso** haya sido lesionado por actuaciones que implicaran desconocimiento o incumplimiento de las correspondientes garantías fundamentales, por parte del ente demandado.

En este escenario, cabe reiterar el criterio esbozado en párrafos anteriores, en cuanto a destacar que el Presidente de la República y el Ministro del ramo, estaban facultados legalmente para la emisión del acto impugnado; además, respecto a la competencia que mantenían, consideramos oportuno traer a colación el contenido del artículo 201 (numeral 21) de la referida Ley N° 38 de 2000:

**“Artículo 201. Los siguientes términos utilizados en esta Ley y sus reglamentos, deben ser entendidos conforme a este glosario:**

...

**21. Competencia. Conjunto de atribuciones que la Constitución Política, la ley o el reglamento asignan a una dependencia estatal o a un cargo público.**

...” (Lo destacado es de este Despacho).

### **3.2. Del Recurso de Reconsideración y los argumentos de la enfermedad crónica manifestada por el actor.**

Con base a los razonamientos expuestos, y conforme a las constancias procesales, queda claro que el actor, fue notificado en debida forma del acto originario, en su condición de funcionario de libre nombramiento y remoción; además, se le otorgó la oportunidad de impugnar el mismo; y junto con su recurso de reconsideración aportó pruebas, consistentes en: a) copia de electrocardiograma; b) copia de certificado de incapacidad; c) copia de una acción de personal; d) copia de dos (2) notas; y e) copia del Resuelto 4646 de 13 de septiembre de 2017 (Cfr. fojas 36-37 del expediente judicial).

Respecto a lo anterior, hacemos la transcripción de un extracto del análisis al que arribó la entidad demandada, en el acto confirmatorio. Veamos:

“ ...

Que en su recurso de reconsideración el señor Porcell, hace referencia a padecimientos de salud; sin embargo, no presentó certificación médica ya sea en su original o copia autenticada que lo acredite. Por lo tanto, lo esbozado por el recurrente carece de sustento en atención a lo establecido en el Artículo 833 del Código Judicial en materia de presentación de documentos...” (Cfr. foja 41 del expediente judicial).

En otro orden, en cuanto a lo señalado por el accionante en el desarrollo de su demanda en lo que respecta al amparo que otorga la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, es propicio aludir que, dicha norma no es aplicable en el caso que nos ocupa, pues el recurrente no acreditó que sus afecciones le hubiesen provocado una limitación o un desmejoramiento al grado que no pueda seguir ejerciendo una vida profesional; por lo cual, cabe señalar que la discapacidad laboral que trata la Ley, no se refiere al padecimiento de la enfermedad en sí, sino a la consecuencia laboral que genera la misma.

En ese contexto, cabe destacar que, en relación a los cargos de ilegalidad de la Ley N° 59 de 2005, la entidad nominadora realizó un análisis sobre la condición médica de **Raúl Arturo Porcell Calama**, dentro del procedimiento administrativo, concluyendo que, entre los documentos y actuaciones contenidas en su expediente de personal, no existía constancia que acreditara que su situación de salud le provocaba una discapacidad laboral; **por lo cual, en apego al principio de estricta legalidad, se resolvió mantener su desvinculación, por no haberse comprobado el amparo al que se refiere la mencionada norma.**

Respecto a lo anterior, es oportuno referirnos a lo señalado por la institución, tanto en la Resolución No. 217 de 2 de junio de 2021, a través de la cual

resolvió el recurso de reconsideración presentado por el actor como también en su Informe Explicativo de Conducta. Veamos:

“ ...

Que en su recurso de reconsideración el señor Porcell, hace referencia a padecimientos de salud; sin embargo, no presentó certificación médica ya sea en su original o copia autenticada que lo acredite. Por lo tanto, lo esbozado por el recurrente carece de sustento...” (Cfr. fojas 41 y 69 del expediente judicial).

De igual modo, cabe advertir que, entre el caudal probatorio aportado por el accionante con la presente acción, consta una serie de documentación que no cumple con las formalidades que exige la Ley que estima violada, ni permite determinar que la hipertensión arterial que dice padecer le cause una discapacidad laboral, en los términos previstos en la normativa en referencia (Cfr. fojas 39-40, 47-53 del expediente judicial).

En el marco de lo anterior, consideramos pertinente señalar que, el accionante aportó una serie de documentación en cuanto a la supuesta discapacidad laboral, consistente en: a) la copia de la impresión de un electrocardiograma; b) la copia simple de la parte posterior de la solicitud de un electrocardiograma emitida por la clínica del Ministerio de Educación; c) la solicitud de un electrocardiograma emitida por la clínica del Ministerio de Educación; d) el formulario de atención de un centro médico del Ministerio de Salud; e) un formulario descrito como examen de electrocardiograma; una solicitud de examen radiológico; una certificación firmada por la Doctora Paola Samudio; y la impresión de un historial de recepción de medicamentos, emitidos por la Caja de Seguro Social; y f) una factura por compra de medicamentos, expedida por el supermercado Rey; las que, a nuestro juicio, no corresponden a las dos (2) certificaciones de médicos idóneos para acreditar la discapacidad

laboral que intenta probar la parte actora, según lo establecido en la Ley citada (Cfr. fojas 39-40, 47-53 del expediente judicial).

En ese sentido, es oportuno señalar que, **la discapacidad laboral por el padecimiento de enfermedades crónicas, involutivas y/o degenerativas, así como de insuficiencia renal crónica**, según lo consagrado en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005, modificada por la Ley 25 de 19 de abril de 2018, **debe ser acreditada por medio de una certificación**, emitida en observancia de la disposición contenida en el artículo 5 de la referida excerpta legal.

A juicio de este Despacho, cuando se dejó sin efecto el nombramiento de **Raúl Arturo Porcell Calama** como funcionario del **Ministerio de Educación**, éste, **no reunía las condiciones para ser considerado como una persona con discapacidad laboral**, tal como lo describe la disposición legal antes citada; ya que, a pesar de la condición de salud alegada, **no constaba al momento de su desvinculación, que dicho padecimiento lo haya colocado en una situación que limitara su capacidad para realizar alguna actividad en la forma o dentro del margen que se considera normal en el ser humano.**

Sobre este punto, la Sala Tercera ha sido enfática respecto a la importancia de acreditar el presupuesto de discapacidad laboral, tal como lo explicó en la Sentencia de veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecinueve (2019), cuyo contenido medular señala lo siguiente:

“ ...

Con respecto al derecho de igualdad de oportunidades para las personas con discapacidad, aspecto de especial atención, la postura que adopta este Tribunal, específicamente en lo referente al gozo de estabilidad por condición de discapacidad, se ha de apoyar en dos componentes: primero pretende *subsananar una especie de inactividad administrativa* que se ha dado, por la inexistencia de la Comisión Interdisciplinaria evaluadora, ante la omisión por parte del Estado,

exigida por la propia Ley 59 de 2005; por otro lado, considera esta Sala, bastará acreditar a través de un diagnóstico médico, el padecimiento crónico, involutivo y/o degenerativo y que este produzca una discapacidad laboral.

...

Si bien, las pruebas antes mencionadas certifican claramente y sin margen dudas que KAREN EDITH GARRIDO SAÉZ padece de Discopatía C3 C4 y Artrosis Cervical, lo cierto es que no consta documento alguno que certifique que la demandante producto de estas enfermedades le ha producido una discapacidad laboral, siendo esta prueba de importancia, pues es la exigida por la Ley 59 de 2005. Y es que esta protección laboral de las personas con discapacidad se dará, siempre y cuando el trabajador demuestre o compruebe su discapacidad, para lo cual debe aportar como elemento de convicción un diagnóstico expedido por una autoridad competente.

...

Es así, que de la lectura de las normas aplicables de la Ley 59, se puede colegir con claridad meridiana que no sólo basta con que se compruebe que padece de una enfermedad crónica, involutiva y/o degenerativa, sino que además debe certificarse que dicho padecimiento le produce una afectación en el buen desempeño de las labores a él asignadas.

En este sentido, si bien la parte actora aportó ante la autoridad demandada certificaciones de la Caja de Seguro Social, en la que acredita o se señala diversos diagnósticos, lo cierto es que dichas certificaciones no cumplen con las exigencias establecidas por la Ley 59 de 2005, que es la aplicable al caso en estudio. Y como reiteramos, esta Ley exige que en la certificación médica, para los efectos que nos atañe certificar en estos casos, debe indicar que la enfermedad o afección, debe producirle una discapacidad laboral y no ha sido caso.

#### PARTE RESOLUTIVA

Por consiguiente, la Corte Suprema de Justicia, Sala Tercera de lo Contencioso Administrativo, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley, **DECLARA QUE NO ES ILEGAL**, la Resolución Administrativa No. 048- 17 de 13 de febrero de 2017, emitida por la Autoridad Nacional de los Servicios Públicos....” (Lo subrayado es de la Sala tercera) (La negrita es de este Despacho).

En virtud de lo antes señalado, es importante resaltar que el Tribunal no es una tercera instancia para valorar pruebas inherentes a la vía gubernativa, máxime cuando la desvinculación del actor, no versa sobre la enfermedad que afirma padecer, sino sobre la facultad discrecional que tiene la autoridad nominadora sobre el servidor público de libre nombramiento y remoción; aunado al hecho del respeto a las garantías fundamentales y al contradictorio que se le otorgó al administrado en su defensa.

Por otra parte, en cuanto al reclamo que hace la accionante en torno al pago de los salarios caídos, este Despacho considera que el mismo no resulta viable; ya que, para que ese derecho pudiera ser reconocido a favor de **Raúl Arturo Porcell Calama**, sería necesario que el mismo estuviera instituido expresamente a través de una ley; lo que vendría a constituir un requisito indispensable para acceder a lo pedido, conforme lo ha señalado la Sala Tercera al dictar su Sentencia de veintisiete (27) de mayo de dos mil veintiuno (2021), que en su parte pertinente señala lo siguiente:

“...con respecto a la solicitud del pago de los salarios dejados de percibir por la señora..., esta Corporación de Justicia no puede acceder a lo pedido, puesto que la Sala Tercera de la Corte ha reiterado en reiterada jurisprudencia que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 302 de la Constitución Política de Panamá, los derechos de los servidores públicos para que puedan ser reconocidos, deben ser contemplados en una Ley formal, que los fije, determine y regule.

En consecuencia, el pago de los salarios caídos para que pueda hacerse valer, debe ser reconocido a través de las leyes con carácter general o específico, que otorguen al servidor público tal prerrogativa, por lo que la viabilidad de toda pretensión que en relación a este punto intente hacerse efectiva contra el Estado, solo prosperará en el caso que exista una norma con rango de la ley formal aplicable de manera directa al

caso, que lo haya dispuesto de manera expresa, lo cual no ocurre en el presente negocio jurídico.” (Lo resaltado es nuestro).

En el marco de lo antes expuesto, esta Procuraduría solicita a ese Tribunal se sirva declarar que **NO ES ILEGAL el Decreto de Personal No. 437 de 22 de agosto de 2019**, emitido por el **Órgano Ejecutivo**, por conducto del **Ministerio de Educación**, ni su acto confirmatorio, y en consecuencia, se desestimen las pretensiones de la accionante.

#### IV. Pruebas.

A. Este Despacho, **objeta** por inconducente la siguiente documentación pública por no ceñirse a lo dispuesto en el artículo 833 del Código Judicial: a) la copia de la impresión de un electrocardiograma, visible a foja 39; b) la copia simple de la parte posterior de la solicitud de un electrocardiograma emitida por la clínica del Ministerio de Educación, visible a foja 40; y c) el formulario de atención de un centro médico del Ministerio de Salud, visible a foja 48;

B. De igual modo, se **objeta** la ulterior documentación privada, por incumplir el artículo 856 del Código Judicial, consistente en: a) una factura por compra de medicamentos, expedida por el supermercado Rey, visible a foja 53;

C. Asimismo, se **objetan** la subsiguiente documentación emitida por la Caja de Seguro Social: a) un formulario descrito como examen de electrocardiograma; b) una solicitud de examen radiológico; c) una certificación firmada por la Doctora Paola Samudio; y d) la impresión de un historial de recepción de medicamentos, contenidas en las fojas 49 a 52 del expediente judicial, por no guardar relación con los preceptos legales establecidos en la Ley N° 59 de 28 de diciembre de 2005 y el artículo 781 del Código Judicial.




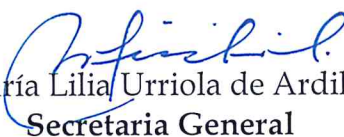
D. Por otra parte, se **objeta** la certificación firmada por la Doctora Paola Samudio, visible a foja 51 del expediente judicial; por ser de fecha posterior a la emisión del acto objeto de reparo, de ahí que, resultan inconducentes e ineficaces al tenor de lo señalado en el artículo 783 del Código Judicial.

E. Se **aduce** como prueba documental, la copia autenticada del expediente administrativo relativo al presente caso, el cual reposa en los archivos de la entidad demandada.

V. **Derecho.** No se acepta el invocado por la recurrente.

Del Honorable Magistrado Presidente,

  
Rigoberto González Montenegro  
Procurador de la Administración

  
María Lilia Urriola de Ardila  
Secretaria General

Expediente 766742021